

ENSAYO DE UNA DEFINICIÓN DE DELITO MILITAR:

Resulta imprescindible, previo a abocarme a definir en qué consiste el delito militar, llegar a discernir qué se entiende por delito.

Comenzaré por la estructura de la norma jurídica penal. Tal estructura comparte los elementos básicos de toda norma de derecho. En efecto, la norma jurídica consta de un supuesto de hecho o conducta, a la que el ordenamiento jurídico le atribuye una consecuencia. Conducta y consecuencia jurídica, pasan a ser, pues, los elementos típicos o distintivos de cualquier norma jurídica. En qué se distingue, a su vez, la norma penal. Pues bien, en dicha norma el primer elemento (supuesto de hecho o conducta) se identifica con el delito; mientras que el segundo elemento (consecuencia jurídica), se identifica con una sanción (pena o medida de seguridad).

Ahora bien, la conducta que el legislador sanciona con una pena constituye un concepto *formal* del delito. Necesario, ya que no se concibe ninguna figura delictiva al margen del derecho penal vigente (reflejo del principio *nullum crimen sine lege*, art. 1º C. Penal), pero no suficiente. Resta abordar un concepto *material* del delito. Desde este punto de vista, el delito supone:

- a) Un juicio de **desvalor sobre la acción**, a la que se califica como *injusta* o antijurídica.
- b) Al mismo tiempo, existe un juicio de desvalor sobre el autor, al que se llama *culpabilidad*. Sin embargo, no toda conducta injusta y culpable es delito,

o es sancionada con una pena o medida de seguridad. Basta pensar en el incumplimiento de un contrato. Aquí puede existir una conducta injusta y culpable, sin embargo no se sanciona con la gravedad de la pena, sino con sanciones de índole pecuniaria (civiles). Pero si tal conducta adquiere una especial *peligrosidad* para el bien jurídico, estaremos, entonces, frente a un delito y habrá una sanción más grave: la pena. De manera que el carácter de *peligrosidad* de la conducta, es un rasgo para distinguir al delito.

c) Otras veces, lo que da visos de delito a una conducta, es el **desvalor del resultado**, esto es, una lesión de un bien jurídico de especial importancia (como la vida o la libertad).

d) Finalmente, el concepto material del delito se caracteriza por incluir un juicio de **reprochabilidad** (ético social), *más severo* que cuando se trata de otras conductas no delictuales.

Pues bien, definido el delito, desde el punto de vista formal y material, correspondería centrarse sobre las peculiaridades del delito militar.

Partiendo de la base de que todo delito integra el orden jurídico (particularmente, el conjunto de normas jurídicas penales) y que se trata de una conducta que supone un desvalor de la acción, un desvalor del resultado y una reprochabilidad en grado sumo, se debe discernir cómo se insertan estos conceptos en el mentado delito militar.

Sugerimos, siguiendo los lineamientos anteriores, la siguiente definición de delito militar:

Delito militar es aquél que constituye una ofensa a bienes jurídicos, cuya tutela es especialmente valiosa para las Fuerzas Armadas, y que, de producirse, pondría en especial peligro dichos bienes, con un resultado comprometedor de su existencia, siendo, por tal razón, merecedora de una reprochabilidad en grado sumo.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

- Francisco Muñoz Conde: “Introducción al Derecho Penal.”
- Arturo Rocco: “El Objeto del Delito y de la Tutela Jurídica Penal.”
- Santiago Mir Puig: “Introducción a la Bases del Derecho Penal.”
- Constitución de la República Oriental del Uruguay.
- Código Penal de la República Oriental del Uruguay.

Dr. José Mello Signorelli
(Ministerio de Turismo y Deporte)